

Letra ~~ROJA~~ suspensión provisional

DECRETO NUMERO 02-2003

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República de Guatemala reconoce el derecho de libre asociación, así como el propósito de financiar programas de desarrollo económico y social que realizan las organizaciones no lucrativas del sector privado reconocidas legalmente en el país.

CONSIDERANDO:

Que los Acuerdos de Paz reconocen la necesidad de involucrar a todos los actores sociales e institucionales, las Organizaciones No Gubernamentales, que en el espacio local cuentan con especialidades y capacidad para contribuir en la atención del desarrollo económico y social del país, sin fines de lucro.

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario contar con un instrumento jurídico que permita normar específicamente a las Organizaciones No Gubernamentales, para facilitar el cumplimiento de sus fines y objetivos.

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 171 literal a) y lo establecido en el artículo 242 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

DECRETA:

La siguiente:

LEY DE ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES PARA EL DESARROLLO

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1. Objeto.

La presente Ley tiene por objeto normar la constitución, inscripción, reglamentación, funcionamiento, fiscalización, ~~control~~ y liquidación de las Organizaciones No Gubernamentales (ONG) en la República de Guatemala.

Las Organizaciones No Gubernamentales u ONG se regulan por esta Ley y por las disposiciones estatutarias contenidas en su escritura constitutiva y por las que adopte la Junta General de Asociados.

Las disposiciones estatutarias tienen que estar acorde a esta Ley y otras leyes vigentes que apliquen.

El Estado facilitará su inscripción y registros correspondientes y ejercerá su ~~control y~~ fiscalización, de conformidad con la Constitución Política de la República de Guatemala, leyes tributarias, de protección social y otras leyes vigentes en el país.

ARTICULO 1 Bis. ONG constituidas en otro país.

Las Organizaciones No Gubernamentales u ONG que se hayan constituido y registrado en otro país o territorio tienen, para operar en Guatemala, que ser inscritas y registradas conforme a la presente Ley, y serán igualmente fiscalizadas, y tendrán que cumplir con el ordenamiento jurídico vigente en la República de Guatemala.

ARTICULO 2. Naturaleza.

Las Organizaciones No Gubernamentales u ONG, son entidades de derecho privado, con personalidad jurídica, sin ánimo de lucro, con objetivos claros de beneficio social, y que reinvierten sus excedentes solo en su objeto social.

Por su naturaleza, las ONG inscritas en los registros conforme a la ley tienen la obligación de mantener y reivindicar la preservación y conservación de su autonomía e independencia política frente al gobierno nacional, gobiernos extranjeros, donantes, financistas y otros actores políticos.

Así también, los beneficiarios del trabajo de las ONG tienen que ser personas diferentes a los miembros y trabajadores de estas.

ARTICULO 3. Finalidades.

Las finalidades de la asociación deberán establecerse en su constitución como ONG, pero en ella deberán incluirse entre otras:

- a) Ser asociación sin fines de lucro y de beneficio social.
- b) Promover políticas de desarrollo de carácter social, económico, cultural y de ambiente.

ARTICULO 4. Tipos de Organizaciones No Gubernamentales.

Las Organizaciones No Gubernamentales se constituyen apegadas a los criterios siguientes:

a) Según su orientación:

1. ONG de Caridad: para actividades de atención a las necesidades de las personas con escasos recursos, como la distribución de alimentos, ropa o medicina, provisión de vivienda, educación o salud, así como para actividades de socorro durante un desastre.
2. ONG de Servicios: para actividades de provisión de servicios de salud, educación, agua, saneamiento ambiental o planificación familiar.
3. ONG Participativa: para actividades de autoayuda en comunidades locales.

4. ONG de incidencia: para la incidencia por un tema de interés público o de promoción de políticas públicas.
5. ONG de Investigación: para realizar estudios, investigaciones, consultorías y trabajos académicos y científicos.
6. ONG Deportiva: para actividades deportivas.
7. ONG Cultural: para actividades culturales.
8. ONG de Defensa: para influir, sin alterar el orden constitucional y legal vigente, sobre el sistema social, económico o político.
9. ONG de Generación de ingresos desde lo local: asistencia técnica productiva, capacitación y formación.
10. ONG de fortalecimiento institucional: apoyo al sector público, fortalecimiento a programas de gobierno local o nacional, apoyo a otras organizaciones.
11. ONG de medio ambiente: conservación, rescate y preservación del medio ambiente y adaptación al cambio climático.
12. ONG de formación ciudadana: Organización comunitaria, promoción de derechos y obligaciones, civismo, promoción de la diversidad cultural.

b) Según área de actuación:

1. ONG de Base Comunitaria: incluye organizaciones de una comunidad rural, de barrio, clubes deportivos, organizaciones de mujeres u hombres, organizaciones de vecinos, organizaciones educativas.
2. ONG Nacionales: se constituyen para operar a nivel nacional, según su orientación.

c) Según su forma de constitución:

1. De Desarrollo
2. De Asociación
3. De Fundación
4. De Federación
5. De Confederación

En cuanto a la forma de constitución, se tendrá a lo dispuesto en el Decreto Ley Número 106 del Jefe de Gobierno, Código Civil, y otra legislación vigente.

Una ONG puede abarcar varias de las tipologías anteriores, las cuales tienen que estar claramente establecidas en sus documentos de constitución y registro.

CAPITULO II

CONSTITUCION Y ORGANIZACION

ARTICULO 5. Constitución.

Las Organizaciones No Gubernamentales deben constituirse por medio de escritura pública y por el acto de su inscripción en el Registro de las Personas Jurídicas (REPEJU) del Ministerio de Gobernación, adquieren personalidad jurídica propia y distinta de sus asociados.

Las Organizaciones No Gubernamentales u ONG constituidas en el extranjero, tienen que inscribirse en el Registro de las Personas Jurídicas (REPEJU) del Ministerio de Gobernación, así como en el Ministerio de Relaciones Exteriores.

El acto de inscripción no convalida las disposiciones de sus estatutos que contravengan las disposiciones de esta Ley y de otras vigentes en el país.

ARTICULO 6. Denominación.

Las Organizaciones No Gubernamentales, nacionales o extranjeras, deben incluir en su denominación la identificación ONG, Asociación, Fundación, Federación o Confederación, según sea el caso, así como el tipo de organización conforme al artículo 4.

Es prohibida la coexistencia de dos o más entidades con idéntico o similar nombre respecto de una previamente inscrita. ~~El Registro respectivo cancelará sin responsabilidad de su parte a la posterior o posteriores, previa audiencia por 15 días a los interesados.~~

ARTICULO 6 Bis. Responsabilidad.

Por las obligaciones que contraigan las ONG responderá su patrimonio.

ARTICULO 7. Requisitos.

Para constituir una Organización No Gubernamental se requiere que cumpla con los siguientes requisitos:

- a) Comparecencia de por lo menos siete personas individuales o jurídicas civilmente capaces.
- b) Reunir los requisitos que establezcan los estatutos y las disposiciones aprobadas por la asamblea general.
- c) Las Organizaciones No Gubernamentales podrán contar entre sus asociados hasta un veinticinco por ciento (25%) de extranjeros, siempre que estos sean residentes en el país, de conformidad con la ley de la materia.
- d) Elección de la Junta Directiva.

ARTICULO 8. Estatutos.

Las Organizaciones No Gubernamentales deberán incorporar en su escritura de constitución los estatutos, que serán las reglas de funcionamiento, operación y extinción de las mismas, las cuales deben contemplar por lo menos:

- a) Denominación, objeto, naturaleza, domicilio, plazo y fines de la ONG.
- b) De los miembros, requisitos de ingreso, derechos y obligaciones.
- c) De la Asamblea General: integración, sesiones, convocatoria, resoluciones, quórum y atribuciones.
- d) De la Junta Directiva: integración, elección de los miembros, toma de posesión y duración en los cargos, resoluciones y atribuciones o funciones.
- e) Del patrimonio y régimen económico: integración, destino y fiscalización.
- f) Del régimen disciplinario: faltas, sanciones, procedimiento y recursos.
- g) Modificación de los estatutos: quórum de aprobación y resolución.
- h) De la disolución y liquidación: causas y procedimientos.
- i) Disposiciones finales: interpretación de los estatutos.

ARTICULO 9. Federaciones y confederaciones.

Las Organizaciones No Gubernamentales podrán a su vez constituirse en federaciones y estas en confederaciones, de conformidad con la presente Ley, en lo que le fuere aplicable, debiendo inscribirse en el Registro de las Personas Jurídicas (REPEJU) del Ministerio de Gobernación y en la Superintendencia de Administración Tributaria (SAT).

CAPITULO III

INSCRIPCION EN LOS REGISTROS CIVILES

ARTICULO 10. Inscripción.

Las Organizaciones No Gubernamentales para obtener su personalidad jurídica deben inscribirse en el Registro de las Personas Jurídicas (REPEJU) del Ministerio de Gobernación. ~~Obtenida la personalidad jurídica, se requerirá inscripción en la Secretaría de Planificación y Programación de la Presidencia (SEGEPLAN), únicamente al momento de constituirse y al efectuar cambios en su escritura de constitución y se hagan cambios de representante legal o junta directiva.~~

En la Superintendencia de Administración Tributaria, al momento de su inscripción y de acuerdo a lo que establecen las leyes fiscales y tributarias del país.

Para las ONG constituidas en el exterior, estas se inscriben además en el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Toda ONG que reciba, administre o custodie recursos financieros del presupuesto nacional o de algún presupuesto municipal, también debe registrarse en la Contraloría General de Cuentas.

Las entidades públicas donde se inscriben las ONG deben habilitar los sistemas electrónicos seguros, con toda la información necesaria, que facilite, la inscripción de las ONG, y que permita la fiscalización de estas.

También se inscriben en dicho registro los nombramientos del representante legal y junta directiva. El Ministerio de Gobernación, es el responsable de autorizar el libro de actas de la institución, las cuales pueden realizarse por medios electrónicos.

ARTICULO 11. Registro centralizado.

El Registro de las Personas Jurídicas (REPEJU) del Ministerio de Gobernación tiene un registro centralizado de Organizaciones No Gubernamentales (ONG), con toda la información que resguarde y actualice todo lo vinculado a la constitución, inscripción, reglamentación, ~~control~~ y liquidación de las Organizaciones No Gubernamentales (ONG) en la República de Guatemala, ~~así como de sus asociados.~~

En su ámbito de competencia la Superintendencia de Administración Tributaria, la Contraloría General de Cuentas, cuando la Organización No Gubernamental maneje fondos públicos, y en lo relacionado en materia laboral el Ministerio de Trabajo y Previsión Social, velarán por el estricto cumplimiento de la legislación vigente.

Este registro centralizado es de acceso y consulta pública, sin ninguna limitación.

ARTICULO 12. Entidades extranjeras.

Las entidades no lucrativas constituidas en el extranjero cuyos fines y objetivos sean acordes con lo establecido en esta Ley, podrán solicitar su inscripción en el Registro Civil de la ciudad de Guatemala, quedando obligadas a llevar contabilidad y someterse a las leyes y tribunales de la República de Guatemala. Quedando sujetas a lo establecido en la presente Ley.

CAPITULO IV

CONTROL CONTABLE

ARTICULO 13. Contabilidad.

Las Organizaciones No Gubernamentales tienen obligación de inscribirse en la Superintendencia de Administración Tributaria, para su registro y control, y de llevar contabilidad completa, en forma organizada, así como, los registros que sean necesarios, de acuerdo al sistema de partida doble, aplicando principios de contabilidad generalmente aceptados, y apegada a lo que disponen las leyes del país a ese respecto.

ARTICULO 14. Libros.

La contabilidad de las Organizaciones No Gubernamentales constará de los libros de inventario, diario, mayor, estados financieros, pudiendo llevarlos de conformidad con los sistemas electrónicos legalmente aceptados, los cuales serán habilitados por la Superintendencia de Administración Tributaria.

Toda Organización No Gubernamental autorizada para operar en la República, debe publicar, en cualquier medio, su balance general al cierre de las operaciones de cada ejercicio contable, llenando para el efecto, los requisitos que establecen las leyes.

ARTICULO 14 Bis. Registro tributario.

Toda Organización No Gubernamental, sin excepción, tiene que estar registrada en la Superintendencia de Administración Tributaria (SAT) y cumplir con el régimen tributario correspondiente.

CAPITULO V

TRATAMIENTO FISCAL

ARTICULO 15. Donaciones y financiamiento.

En los casos en que las Organizaciones No Gubernamentales reciban donaciones y financiamiento nacionales o extranjeras, cualquiera que sea su destino, las ONG tienen que extender a nombre de las personas o entidades donantes, los recibos que acrediten la recepción de los mismos, los que deberán efectuarse en los formularios autorizados por la Superintendencia de Administración Tributaria e informar al Ministerio de Relaciones Exteriores, cuando sean donaciones y financiamientos de fuente externa, dentro de los treinta días siguientes a su recepción, acerca de las cantidades recibidas, procedencia y destino, con la finalidad de rendir cuentas a las entidades correspondientes.

Ninguna donación o financiamiento externo puede usarse para realizar actividades que alteren el orden público en el territorio nacional. Si una ONG utiliza donaciones o financiamientos externos para alterar el orden público, será **inmediatamente** cancelada en el Registro de las Personas Jurídicas (REPEJU) del Ministerio de Gobernación y sus directivos responsables, serán imputados conforme a la legislación penal y civil vigente, en el entendido que la ONG cancelada, no podrá operar bajo esa denominación.

El reglamento desarrollará lo referente al proceso de cancelación.

ARTICULO 15 Bis. Fiscalización.

Sin perjuicio de los informes contables llevados por su propia auditoría interna, las Organizaciones No Gubernamentales (ONG) que reciban recursos provenientes del

Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado o de las municipalidades, deben ser fiscalizadas por la Contraloría General de Cuentas.

ARTICULO 16. Inconstitucional

ARTICULO 17. Depósito y manejo de sus fondos.

Las Organizaciones No Gubernamentales deben obligatoriamente depositar y manejar sus fondos en los bancos del sistema nacional debidamente autorizados para operar en el país, teniendo la obligación de que las cuentas bancarias estén única y exclusivamente a nombre de la ONG, debidamente registrada e inscrita, administrando en los libros por separado las donaciones dinerarias y no dinerarias estableciendo claramente el destino de estos.

Las donaciones percibidas por una ONG solo pueden ser recibidas por estas, y se prohíbe que una tercera persona ajena a la ONG perciba donaciones y administre los recursos a nombre de la Organización No Gubernamental.

ARTICULO 18. Prohibición de distribuir dividendos.

Las Organizaciones No Gubernamentales son personas jurídicas no lucrativas que tienen prohibición expresa de distribuir dividendos, utilidades, excedentes, ventajas o privilegios a favor de sus miembros. Podrán realizar todas las operaciones de lícito comercio que permitan las leyes y en tal forma podrán obtener recursos que deberán utilizar únicamente para el cumplimiento de sus fines.

CAPITULO VI

DISOLUCION Y LIQUIDACION

ARTICULO 19. Disolución.

Las Organizaciones No Gubernamentales podrán disolverse por las siguientes causas:

- a) Cuando no pudiere continuar con los fines señalados en sus estatutos.
- b) Por acuerdo de la asamblea general extraordinaria, con el voto de cuando menos el sesenta por ciento (60%) de sus asociados.
- c) Por disposición legal o resolución de tribunal competente.

ARTICULO 20. Liquidación.

Después de la resolución de disolución se deberá liquidar la Organización No Gubernamental por medio del nombramiento de hasta un máximo de dos liquidadores, quienes cumplirán con las funciones que le asigne la asamblea extraordinaria y obligatoriamente las siguientes:

- a) Tener la representación legal de la Organización No Gubernamental;
- b) Exigir la cuenta de su administración a toda persona que haya manejado intereses de la ONG;
- c) Cumplir las obligaciones pendientes;

- d) Otorgar finiquitos;
- e) Presentar y someter el informe final a la asamblea ordinaria para su aprobación; y,
- f) Presentar al Registro Civil de la cabecera municipal correspondiente la documentación de la Organización No Gubernamental para cancelar su inscripción.

ARTICULO 21. Destino del patrimonio.

El patrimonio de la Organización No Gubernamental disuelta, una vez cancelado totalmente su pasivo, será transferido al Estado o a la entidad de asistencia social designada por la asamblea general extraordinaria que acordó su disolución.

CAPITULO VII TRANSITORIOS

ARTICULO 22. Inscripción y cancelación como ONG.

Las Organizaciones No Gubernamentales se inscriben conforme la presente Ley; ~~todo incumplimiento a lo establecido en el presente Decreto, dependiendo a la gravedad del caso, será motivo de la imposición de sanciones administrativas, incluida la cancelación de la organización, de conformidad con lo que se regula en el reglamento de la presente Ley.~~

Las sanciones a que hace referencia al párrafo anterior serán impuestas por el Registro de Personas Jurídicas.

El proceso de cancelación se desarrolla en el reglamento, y debe considerar otorgar audiencia. Contra la resolución de cancelación cabe el recurso de revocatoria, el cual resuelve el Ministro de Gobernación.

El Registro de las Personas Jurídicas (REPEJU) del Ministerio de Gobernación podrá actuar a instancia de parte o de oficio a cualquier violación a la normativa contemplada en esta Ley, a efecto de que las Organizaciones No Gubernamentales se circunscriban a cumplir con sus estatutos, caso contrario podrá resolver su cancelación.

ARTICULO 23. Reglamento.

El Organismo Ejecutivo deberá dictar el reglamento de esta Ley dentro del plazo de sesenta (60) días a partir de la vigencia del presente Decreto.

Artículo del 4-2020 transitorio:

ARTICULO 23. Todas las ONG que estén registradas y operando en la República de Guatemala al momento de entrada en vigor de la ley, están obligadas a actualizar su información y cumplir con todos los requisitos de esta ley, en un plazo no mayor de seis (6) meses.

Transcurrido el plazo establecido en el párrafo anterior, la ONG que no haya cumplido con la actualización de la información y con el cumplimiento de requisitos en todas las entidades que corresponde, queda **automáticamente** cancelada y tiene que ser disuelta.

ARTICULO 24. Derogatoria de otras disposiciones.

Se deroga cualquier disposición que se oponga a lo establecido en la presente Ley.

ARTICULO 25. Vigencia.

El presente decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el diario oficial.